



C. PROFR. RAMÓN MORAN GALAVIZ
FACULTADO PROVISIONALMENTE PARA EJERCER LAS FUNCIONES,
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES PROPIAS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
DE COMPOSTELA, NAYARIT.
P R E S E N T E .

LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; en relación con los artículos 1º, 2º fracción XVIII, 15, 18 fracciones I, II y IV, 25 fracción VIII, 102, 103, 104, 105, 110 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica que la rige, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número **DH/556/2018**, mismo que fue radicado, de oficio, en virtud de la nota periodística publicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/MiguelAngelLunaNoticias/>, en la que se denunció la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de los ciudadanos **V1 y V2 y otros**, consistentes en **Violación a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Violación al Derecho de Expresión y Reunión**, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Compostela, Nayarit.

1

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, fracción XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 67 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, y 10, 78 y 155 de su Reglamento Interior, en relación con los artículos 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 22, 23 numeral 13, 82, y 89, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

Clave	Significado
V	Víctima
Q	Quejoso (a)
A	Autoridad
T	Testigos
P	Persona relacionada



Una vez expuesto lo anterior se procede a plasmar los siguientes:

I. HECHOS.

1. Nota periodística recabada el 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por este Organismo Constitucional Autónomo, publicada en la dirección electrónica <https://www.facebook.com/MiguelAngelLunaNoticias/>, en la que se denunció la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en agravio de los ciudadanos **V1y V2 y otros**, consistentes en **Violación a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Violación al Derecho de Expresión y Reunión**, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Compostela, Nayarit.

2. Con fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo, recabó la declaración del agraviado **V2**, mediante la cual denunció la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en su agravio y de otras personas, consistentes en *Violación a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Violación al Derecho de Expresión y Reunión*, atribuidos al Director y elementos de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit; pues al respecto manifestó:

“Que fue el día de hoy 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho en el transcurso de la mañana cuando a las instalaciones de la presidencia municipal de esta localidad y esto lo hice a petición de mi hermana ya que me dijo fuera para apoyar en la manifestación que se llevaba a cabo en ese lugar en contra de la Presidenta Municipal A1, y yo estando en ese lugar, se calentaron los ánimos y mire que estaban deteniendo los policías municipales a un conocido del cual ignoro su nombre y lo que hice fue acercarme para ayudarlo ya que lo estaban sometiendo entre 5 policías ya que veía que lo estaban ahorcando y empecé a jalarlo pues no podía respirar esta persona y por esto también fui detenido, ya que un elemento me tomó por mi cuello y me estaban ahorcando y yo no estaba oponiendo resistencia y también me pusieron sus rodillas en mi pecho y yo le decía al policía que me estaba ahogando y este textualmente me dijo “Muérete Perro” y ya entonces me subieron a la patrulla y ya iba esposado y se llevaron también al otro sujeto detenido y un policía que sí lo identifiqué me venía golpeando y me lesionó de mi labio inferior y también me dio unas patadas en el pecho y esto me dificultaba para respirar, cosa que es injusta pues no debieron agredirme de esta manera, y ya llegando a la cárcel dejaron de golpearme; abundo que ya fui llevado a la Agencia del Ministerio Público, lugar donde se me acusa de resistencia de particulares, y por agredir a un elemento de la policía, lo cual no es cierto pues lo único que hice fue solo jalar a mi conocido y nunca lesione a nadie y de esto hay material de grabación que así lo demuestra y ahí se mira cómo sucedieron los hechos en realidad, por lo que solicito se investiguen los hechos ocurridos...”

3. Con fecha 17 diecisiete del mes de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, personal de actuaciones de este Organismo Constitucional Autónomo, recabó la declaración del agraviado **V1**, mediante la cual denunció la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en su agravio y de otras personas, consistentes en *Violación a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Violación al Derecho de Expresión y Reunión*, atribuidos al



Director y elementos de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit; pues al respecto manifestó:

“Que fue el día de hoy y cuando siendo aproximadamente las 8:30 a 9:00 de la mañana y cuando el de la voz me encontraba apoyando en una manifestación pacífica en contra de la Presidenta Municipal la Licenciada A1 y por esté pegamos carteles de protesta y la policía los retiró y los volvimos a pegar, cuando llegó el Director de Seguridad Pública municipal y éste comentó, refiriéndose al de la voz, que yo sería el primer detenido, cosa que sucedió en esos momentos pues los elementos comenzaron a jalnearme y a darme de golpes y uno me agarró de mi cuello y me empezó a asfixiarme y esto se lo decía pero no me hacían caso y aparte seguían golpeándome y ya tirado me pusieron las esposas y me trasladaron a la patrulla y de ahí a la cárcel pública y en el trayecto observé como un elemento golpeaba a otra persona que también habían detenido y ya me internaron en la cárcel y estuve detenido por 2 horas aproximadamente y tuve que pagar 500 pesos para recobrar mi libertad, y abundo que cuando llegué a la cárcel el Director de la Policía municipal me amenazó ya que este me dijo “que no me quería ver parado en la Presidencia, porque si no me iba a fincar responsabilidades, a lo cual yo le comenté que porque y me dijo que porque él podía y yo sabía lo que hacía, cosa que no se me hace correcto, ni tampoco me parece como actuaron los elementos en mi contra y con las demás personas, pues nuestra manifestación era pacífica y el actuar de las autoridades policiacas deja mucho que desear y más por parte del Director de la Policía y agrego que lo hago responsable si algo llega a sucederme ya que las amenazas que me hizo me causan temor y solicitó se investigue el actuar de estos malos servidores públicos, pues no respetan a la ciudadanía...”.

3

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

1. Nota periodística recabada el 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por este Organismo Constitucional Autónomo, publicada en la dirección electrónica <http://www.facebook.com/MiguelAngelLunaNoticias/>, de la cual se desprenden de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en agravio de ciudadanos del municipio de Compostela, Nayarit, consistentes en Violación a la Integridad Personal por Uso Excesivo de la Fuerza y Violación al Derecho de Expresión y Reunión, atribuidos al Director y elementos de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit; lo anterior, luego de que se expusiera en dicha nota lo siguiente:

“...MUJERES DE AVANZADA Y HASTA UNA FÉMINA EN ESTADO DE GESTACIÓN, fueron agredidas por policías del municipio de Compostela, bajo las órdenes de la INCÓMODA PRESIDENTA A1 los ciudadanos se manifestaban en la presidencia municipal cuando ocurre la agresión. ADEMÁS EL COLMO, dos personas fueron detenidas por responder a las agresiones arteras de los uniformados. SE EXIGE AL GOBERNADOR A2, PONGA ORDEN Y NO QUEDE EN LA IMPUNIDAD ESTÁ REPRESIÓN...”.



2. Acta circunstanciada de 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, realizada por personal de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que **V2**, interpuso denuncia por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en su agravio y otros ciudadanos de la localidad de Compostela, Nayarit, consistentes en Violación a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Violación al Derecho de Expresión y Reunión, atribuidos al Director y elementos de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit.
3. Acta circunstanciada de 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, realizada por personal de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que **V1**, interpuso denuncia por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en su agravio y otros ciudadanos de la localidad de Compostela, Nayarit, consistentes en Violación a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Violación al Derecho de Expresión y Reunión, atribuidos al Director y elementos de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit.
4. Oficio sin número emitido el 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, por la designada médico legista de este Organismo Constitucional Autónomo; mismo que contiene dictamen sobre la integridad física del ciudadano **V2**, quien a la exploración física presentó las siguientes lesiones:
 - *“Lesiones lineales en ambas muñecas.*
 - *Dermoescoriaciones en antebrazos no sangrantes*
 - *Edema en ambas muñecas*
 - *Resto de la exploración no presenta lesiones...”*
5. Oficio sin número emitido el 17 diecisiete de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, por la designada médico legista de este Organismo Constitucional Autónomo; mismo que contiene dictamen sobre la integridad física del ciudadano **V1**, quien a la exploración física no presentó lesiones visibles al exterior.
6. Oficio sin número signado el 21 veintiuno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, por el ciudadano **A3**, Encargado de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, mediante el cual rindió el informe que le fue requerido por este Organismo Estatal, en relación a los hechos expuestos por los ciudadanos **V1 y V2**; para lo cual expuso:

*“...El suscrito soy encargado de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad Municipal del H XL Ayuntamiento Constitucional de Compostela, Nayarit; con tal carácter acudo por medio del presente escrito a efecto de rendir **INFORME CIRCUNSTANCIADO** de los actos reclamados por los denunciantes, **V2 y V1**, dentro del presente expediente y al respecto manifiesto que **NO SON CIERTOS**, los hechos que señalan los denunciantes en virtud de que el día 17 de diciembre del presente año 2018, para ser exacto eran las 8:45 horas cuando acudí a las instalaciones de la Presidencia Municipal, por un llamado que nos hizo quien en ese momento fungía como Director de Seguridad Pública Municipal **Lic. A4**, quien*



a su vez según nos informó a los agentes que recibió varias llamadas de funcionarios del mismo Ayuntamiento de que personas civiles les impedían ingresar a las instalaciones de la Presidencia Municipal a trabajar y a los que ingresaron antes de la hora en que mencionó que acudimos y los estaban agrediendo para hacer que se salieran y no trabajaran.

Acto seguido y atendiendo al llamado del Director acudimos al recinto oficial de la Presidencia Municipal como lo establece el artículo 127 fracción II del bando de policía y buen gobierno para el municipio de Compostela Nayarit y cuando llegamos observé que personas civiles aproximadamente como 35 entre hombres y mujeres estaban postrados en la entrada principal de la Presidencia Municipal en cuestión, el de la voz junto con el ya citado Director y 8 elementos de seguridad Pública, nos acercamos a ellos de manera respetuosa derivado de las acciones anteriores se realizó la actuación de los elementos como lo ordena protocolo nacional de actuación del primer respondiente el cual dice que se debe actuar según los niveles de uso de la fuerza siendo el caso primer lugar con la presencia e identificación de los agentes de la policía municipal, seguida de la verbalización donde se utilizaron comandos verbales para persuadir a los manifestantes de que se retiraran y , permitieran el acceso al inmueble, siendo negativa la respuesta por lo que se pasó al siguiente nivel que es el de control de contacto, en el cual se realizan movimientos de contención para inhibir una resistencia pacífica, siendo negativa en esta la respuesta de los manifestantes, por lo anterior se tuvo que hacer uso de la reducción física de movimientos usando objetos como medio de contención empleando candados de mano o cinchos de seguridad todo esto dentro del procedimiento apegado a derecho y respetando los derechos humanos de los manifestantes de dicho protocolo, se funda en esta tesis

Época: Décima Época

Registro: 2008638

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XCIII/2015 (10a.)

Página: 1096

DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL. CARACTERÍSTICAS DE LOS NIVELES DE CONTACTO ENTRE UNA AUTORIDAD QUE EJERCE FACULTADES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y UNA TERCERA PERSONA. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales, si bien todas las personas gozan de los derechos a la libertad personal, a la intimidad, a no ser molestadas en sus posesiones o propiedades y a la libre circulación, como cualquier otro derecho humano, al no ser absolutos, su ejercicio puede ser restringido o limitado con base en criterios de proporcionalidad. En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución prevé que para que una persona pueda ser privada de su libertad debe existir una orden de aprehensión o la concurrencia de flagrancia o caso urgente en la comisión de una conducta delictiva; accionar al que el texto constitucional le denomina "detención". Sin embargo, no todo contacto entre una autoridad de seguridad pública y una persona puede catalogarse de esa forma, pues las competencias propias de los agentes de seguridad pública implican también actos de investigación o prevención del delito. En ese tenor, se pueden distinguir tres niveles de contacto entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona: a) simple intermediación entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o prevención; b) restricción temporal del ejercicio de



un derecho, como pueden ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidación, y c) detención en sentido estricto. El primer nivel de contacto no requiere justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica, el cual se actualiza, por ejemplo, cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace cierto tipo de preguntas sin ejercer ningún medio coactivo y bajo el supuesto de que dicha persona puede retirarse en cualquier momento. En cambio, la restricción temporal del ejercicio de la libertad surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, mismas que pueden derivar en una ausencia de movimiento físico. Esta restricción debe ser excepcional y admitirse únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones. Para ello, la autoridad deberá acreditar la concurrencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, la cual variará en cada caso concreto y debe ser acreditable empíricamente. Así, a saber, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer razonablemente que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizado libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado consciente y libremente; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía [...]

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que el Director les siguió solicitando de manera educada que le permitieran a los empleados y a los ciudadanos ingresar a laborar y a realizar los trámites que deseaban realizar respectivamente, ya que les explicó que tenían todo el derecho de manifestarse de manera pacífica pero que no afectaran a terceras personas ya que había gente en eso momento que venía de lejos a realizar trámites ante el Registro Civil y a las cajas recaudadoras a realizar pagos, pero estas personas le contestaron con palabras altisonantes y agresivas, observando el de la voz que los denunciantes y las otras personas agresivas estaban impulsadas por una persona que llamaban Lic. P1, y según lo apodaban Lic. P1, él les decía ni madres no se quiten no los dejen pasar mándenlos a la chingada y nuestra preocupación y la del Director era que ya se encontraba personal del Ayuntamiento en sus lugares de trabajo en sus oficinas y hasta afuera del recinto se escuchaban fuertes gritos y agresiones verbales de personas que trataban de hacer que se salieran de la presidencia y temíamos por su seguridad.

*Luego entonces y después de tratar el Director de hacer entrar en razón a los violentos manifestantes y de no conseguir hacer que entraran en razón y solicitando que se manifestaran a un metro de la puerta de entrada y dejaran ingresar al palacio Municipal a los ciudadanos a realizar trámites y al personal que labora en este recinto fue que el director y el de la voz decidimos ingresar solicitando permiso para pasar ya que pretendían los manifestantes colocar cadenas y candados en la puerta principal y en las puertas de las oficinas que existen en el mismo edificio, y al tratar de ingresar ya acompañados del Secretario del Ayuntamiento **A5**, nos agredieron verbalmente y físicamente primero al Director, al Secretario y al suscrito, acto seguido nos empujaron con fuerza y a golpes lastimando al Secretario en el cuello como lo acredito con la fotografías que anexo al presente como prueba de mi dicho.*

Sigo manifestando que al tratar de ingresar los ya mencionados nos siguieron agrediendo e insultando con palabras anti sonantes y todos impulsados por el ya



mencionado **LIC. P1. (alias P1)** y por nuestra desesperación de querer ingresar porque escuchábamos los gritos y ofensas que los manifestantes en contra de los funcionarios que ya se encontraban en su lugar de trabajo, fue entonces que decidimos ingresar tratando de convencer a los manifestantes de que nos permitieran pasar sin lograrlo ya que el líder ya mencionado les ordenaba que no nos dejaran pasar y por el contrario nos agredían física y verbalmente, como lo acredito de igual manera con el dispositivo USB que contiene videos donde se aprecian los hechos que narro y que acompaño como prueba electrónica. Después de varios intentos sin éxito decidimos pasar pidiendo de favor nos dejaran ingresar y fue cuando el entonces director quiso pasar lo empujaron varias personas de las que ahora varios de ellos se dicen agredidos como lo son los ahora denunciante y fue por esas agresiones que por fin pasamos dándose los lamentables hechos que nos ocupan aclarando que en ningún momento provocamos y que mucho menos agredimos a ninguna persona así como tampoco como ya lo mencione jamás fueron incomunicadas y solo fueron detenidos para tratar de salvaguardar la integridad de los suscritos y de los funcionarios y resguardar el recinto oficial que ocupa la presidencia municipal en virtud de lo establecido en el Código Penal Nacional en cuanto a que se debe de evitar el que sean tomados o violentados los edificios públicos considerado esto como delitos penales y los ciudadanos que estaban siendo agredidos por lo que desde estos momentos solicito se desestimen los hechos que con falsedad denuncian los que ahora se dicen ofendidos los C. V2 y V3. Quienes se conducen con total falsedad ante esta H. VISITADURIA DE LA COMISION DE DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT...”.

7. Oficio SM/003/19 emitido el 21 veintiuno de enero del 2019 dos mil diecinueve, por la designada médico legista de este Organismo Constitucional Autónomo; mismo que contiene dictamen sobre la integridad física del ciudadano P1, quien al momento de su exploración no presentó lesión visible la exterior.
8. Acta circunstanciada de 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende que **V1**, amplió su denuncia interpuesta por la comisión de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, en su agravio y otros ciudadanos de la localidad de Compostela, Nayarit, consistentes en Violación a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Violación al Derecho de Expresión y Reunión, atribuidos al Director y elementos de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit. Ello luego de que expusiera los siguientes hechos:

“...quiero mencionar que una vez que se me puso a la vista el informe rendido por parte de la autoridad señalada como presunta responsable, manifiesto no estar de acuerdo porque en ningún momento hubo agresión y no mencionan si la agresión fue verbal o física a los funcionarios del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, que nunca estuvieron presente sólo había elementos de la Policía Municipal de Compostela, Nayarit, fue hasta después que llegó el Secretario del Ayuntamiento el C. **A5**, tal y como se puede comprobar en los videos que están circulando en Internet, quiero mencionar que nunca hubo dialogo con los elementos de la Policía, sólo hubo intimidación y amenazas por parte de ellos, y hago mención que el protocolo primario es el dialogo pero ellos llegaron **armados**, sigo reiterando que el de la voz en ningún



momento me resistí, quiero mencionar que el de la voz estoy temeroso por mi salud, por la intimidación que me dan y que temo y culpo a la C. A1, al Director de Seguridad Pública de Compostela, si al de la voz o mi familia o alguna persona del movimiento nos pasa algo, así como al sistema ejecutivo del estado de Nayarit, ya que no hemos visto resolución a nuestro problema y esto nos indica hacia donde está la balanza.

Respecto al informe del Secretario del Ayuntamiento de Compostela, menciono, ¿cómo podríamos llegar al dialogo? cuando en ningún momento nos ha invitado en forma favorable y verdadera a una comisión del Congreso del Estado, y a la Comisión de los Derechos Humanos, veo que solo es un estratagema para ganar tiempo, ya que nos detuvieron de la noche a la mañana una persona y su demanda procedió inmediata, y la que el de la voz ejerzo contra el director de seguridad pública con casi un mes de diferencia no ha procedido.

Quiero agregar que las puertas nunca se cerraron, sólo nos manifestamos a un lado como lo muestra el video que circula en las redes sociales, ya que ella nunca dio la cara para el dialogo, pero si mando la represión policiaca, y de ello hay pruebas...”.

9. Acta circunstanciada de 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración del señor **T1**, misma que fue realizada en los siguientes términos:

*“...que el de la voz soy habitante del municipio de Compostela Nayarit y en infinidad de veces el de la voz y otros habitantes de ese municipio, le hemos solicitado por escrito a la actual Presidenta Municipal la licenciada A1 transparencia y rendición de cuentas y del cual como ciudadanos tenemos derecho a hacerlo y de ésta nunca hemos tenido respuesta y con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por la mañana se inició una manifestación pacífica en contra de la ya mencionada Presidenta Municipal por parte de habitantes del municipio y del cual yo también estoy apoyándolos, ese día los integrantes de la manifestación la esperaban fuera de la Presidencia para pedirle derecho de audiencia y comentarle sobre lo ya manifestado, pero esta no llegó a dicha Presidencia y a quien si envió fue a la policía municipal a cargo del Director de Seguridad Pública el C. **A4** el cual reprimió la manifestación, mediante amenazas y aplicando violencia física en contra de integrantes de la manifestación ya que se detuvo a dos compañeros, los cuales fueron lesionados al momento de hacerlo y de esto me di cuenta por comentarios y videos que circulan en redes sociales, ya que yo llegue después de ocurridos los hechos, y abundo que la presidenta Municipal en ningún momento ha estado abierta al dialogo pues desde el 17 de diciembre de 2018 no ha dialogado con nadie de los manifestantes, lo único que ha hecho es lograr que se giren ordenes de aprehensión en contra de compañeros del movimiento y en estos momentos el licenciado **P1** sigue privado de su libertad desde el día sábado 19 de enero de 2019 en el Cereso Venustiano Carranza, y esto por una prefabricación de delitos ya que estos están diciendo que la presidencia está cerrada totalmente el cual es una verdadera mentira ya que esta funcionando con toda normalidad; manifiesto que el de la voz tengo temor fundado a ser detenido y que esta servidora pública en contubernio de la Fiscalía General de Justicia este mintiendo para lograr su cometido y lograr con sus acciones que la manifestación que se lleva acabo termine por temor a*



que sus integrantes sean detenidos como ya lo fueron otros compañeros y la hago responsable de lo que me pueda pasar al de la voz a mi familia y a otros integrantes del moviendo que como ya lo dije es pacífico y lo único que buscamos es justicia en lo relativo a la administración de nuestro municipio...”.

- 10.** Acta circunstanciada de 22 veintidós de enero del año 2019 dos mil diecinueve, realizada por personal de la Visitaduría General de esta Comisión Estatal, de la cual se desprende la declaración del señor **T2**, la cual fue realizada en los siguientes términos:

*“...que el de la voz soy habitante del poblado de Compostela y me dedico al comercio en dicha cabecera municipal y con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por la mañana iniciamos una manifestación pacífica en contra de la Presidenta Municipal la licenciada A1, por el cual el de la voz y otros habitantes de dicho municipio nos encontrábamos a las afueras de la Presidencia para dialogar con ella, pero ésta nunca hizo acto de presencia y lo único que hizo fue mandarnos reprimir con elementos de la policía municipal a cargo del Director de dicha corporación el C. **A4** el cual llegó arbitrariamente y violentando nuestros derechos que como ciudadanos tenemos ya que nos reprimió e infirió insultos y arremetió contra nosotros con una prepotencia y quitándonos nuestras cartulinas que en esos momento exhibíamos y también detuvo a algunos de nuestros compañeros el cual está documentado en unos videos y donde el de la voz también aparezco, el cual recibieron golpes al momento de la detención y en su traslado a la cárcel municipal; La manifestación sigue hasta estos momentos de forma pacífica y personal de la presidencia municipal sigue en funciones ya que la Presidencia está abierta y están realizando labores con toda normalidad y el día en ocurrieron los hechos en el mes de diciembre cuando nuestros compañeros fueron detenidos se hizo entrega de arcones navideños a personal sindicalizado del gobierno municipal y ahora la presidenta en contubernio con personal de la Fiscalía General de Justicia y otras autoridades están mintiendo al decir que la Presidencia está totalmente tomada y que no pueden realizar ninguna actividad siendo esta una mentira y esto le ha permitido que se libren ordenes de aprehensión porque según nosotros estamos alterando el orden público con nuestra manifestación, mismo que es una verdadera mentira porque lo que nosotros hacemos es manifestarnos en contra de esta Presidenta por no estar de acuerdo como ha llevado las riendas de nuestro municipio y aparte esta de forma ilegal ocupando el cargo, pedimos que nuestros derechos y el de nuestros compañeros sean restablecidos ya que como ya lo dije libran ordenes de aprehensión y se ha logrado detener a algunos de los nuestros y este es nuestro temor a que nosotros en cualquier momento podamos ser detenidos por lo que pido la intervención de este Organismo y se cercioren la manera de cómo se están violentando nuestros derechos, ya que lo que hacemos es manifestarnos pacíficamente como pueblo que somos y ciudadanos de Compostela; Abundo además que el licenciado que fue detenido el fin de semana y el cual lleva por nombre Crescencio Delgado dicen que es el líder del movimiento pero aquí no tenemos líderes que estén obligándonos o encaminándonos a realizar esta manifestación lo estamos haciendo es porque estamos hartos del actuar de la ilegal Presidenta y los manifestantes nos estamos manteniendo de lo que el mismo pueblo nos ayuda ya que nos llevan comidas y tenemos además una caja donde recolectamos dinero de los ciudadano que en forma voluntaria van y dejan efectivo en dicha caja y desde estos momentos hago responsable*



a la Presidenta Municipal A1 de cualquier cosa que nos pueda pasar a mi familia, mis compañeros de manifestación y al suscrito y desde estos momentos pido y exijo la liberación de nuestro compañero P1 quien actualmente está recluido el Cereso Venustiano Carranza de esta ciudad de Tepic Nayarit...”

11. Videos aportados por la autoridad presunta responsable (“WhatsApp. Video 2018-12-21 at. 5.08.06 PM” y “WhatsApp. Video 2018-12-21 at. 5.23.57 PM”), en los que se documenta diversos momentos del desplazamiento o desalojo de manifestantes ubicados al exterior de la Presidencia Municipal de Compostela, Nayarit, efectuada el día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, por parte del Director y elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la misma localidad.
12. Video recopilado por este Organismo Estatal, extraídos de la plataforma de internet conocido como “Youtube.com” en los que se documentan las acciones desplegadas por el Director y elementos de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, contra las personas que se manifestaban al exterior de la Presidencia Municipal de dicha localidad.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Derivado de la queja interpuesta ante este Organismo Público Autónomo por presuntas violaciones a los derechos humanos en agravio de los ciudadanos **V1 y V2** se solicitó a la autoridad señalada como responsable, rindieran un informe pormenorizado sobre los actos y omisiones que se le atribuyeron, así como la remisión de las constancias en las que se fundaba su actuación; así se recibió el informe requerido, y pruebas documentales y de videograbación inherentes a la presunta violación a los derechos, consistentes en **Violación a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Violación al Derecho de Expresión y Reunión**, atribuidos a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Compostela, Nayarit.

Sobre dichas documentales, videograbaciones y demás elementos de convicción contenidos en el expediente que nos ocupa, se desarrollará el análisis de la presente determinación, para poder establecer, la existencia o no de una violación a los derechos humanos de las víctimas **V1 y V2** y de diversos ciudadanos del municipio de Compostela, Nayarit, quienes el día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho participaron en una protesta pública al exterior del inmueble de la Presidencia Municipal; pues a consideración de la parte quejosa, existió un uso desmedido e injustificado de la fuerza, y una violación al derecho humano a la manifestación pública, que implica a su vez, la restricción al derecho de manifestación y reunión protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, debe considerarse que una de las manifestaciones importantes de la participación de la sociedad en la construcción de una vida democrática, se da por conducto de la protesta social, misma que tiene sustento en lo establecido por los



artículos 6° y 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹ estos preceptos dan lugar al derecho a manifestarse públicamente, para exponer, entre otros casos, un reclamo específico, del cual en la gran mayoría, se requiere sea atendido con prontitud, por la autoridad competente.

Los artículos 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,² 5 inciso d) y numeral IX de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial,³ 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁴ 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁵ XXI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,⁶ en términos generales establecen el derecho de las personas a la libertad de reunión y asociación pacíficas.

La protesta social pacífica es un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de control democrático legítimo y las autoridades tienen la obligación de escuchar las necesidades expresadas y de buscar vías adecuadas para responder a ellas efectivamente. De este modo, se puede expresar el descontento contra temas que resultan trascendentes en la misma sociedad, que afecten a un grupo determinado de personas o se proteste contra el indebido desarrollo de la función pública.

La libertad de reunión y expresión, o también el llamado el derecho de protesta, conlleva la obligación para las autoridades de no entorpecer, de modo alguno, las

11

¹Art. 6 Constitucional. “**La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa**, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Art. 9 Constitucional. “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o **presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee**”.

² **Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos. Artículo 21.** *Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. Artículo. 22. 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras...*”

³**Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Artículo 5.** *En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes: a)... d) Otros derechos civiles, en particular: I... IX. El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas...*

⁴ **Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 15.** *Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas... Artículo 16.1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.*

⁵ **Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 20.** *1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.*

⁶ **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo XXI.** *Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.*



marchas, congregaciones, reuniones o asambleas que sean desarrolladas en un lugar público. De ahí, que la autoridad, se encuentre impedida para ejercer cualquier acto que tienda a intimidar, coaccionar, impedir u obstaculizar, el pleno ejercicio de este derecho.

El desplazamiento injustificado de la fuerza pública, de manera desproporcionada, con la dimensión de la expresión desarrollada por quienes ejercen este derecho, puede constituir una forma de intimidación, tendiente a disolver infundadamente la expresión democrática que se desarrolla, más aún, cuando los servidores públicos realizan o exteriorizan actos o tácticas que por si solas pueden llegar a generar temor en las personas que participan en las marchas, reuniones o congregaciones.

Por el contrario, las autoridades tienen la obligación positiva de proteger activamente las reuniones pacíficas. Esta obligación abarca la protección de los derechos de los participantes en reuniones pacíficas por personas aisladas o grupos de personas; dicho en otras palabras, el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar la libre expresión de las ideas, así como de atender los reclamos de la sociedad, *privilegiando para ello el diálogo como medio pacífico de solución de conflictos*.

Por lo que es fundamental que todas las autoridades se muestren sensibles para escuchar y atender los intereses, reclamos o ideas de las personas; una de las vías para lograr esto, es dotar a quien así lo requiera, de la información oportuna, veraz, completa, accesible y comprensible en relación al tema tratado o de interés; es decir, la autoridad debe *generar los canales adecuados de comunicación y diálogo entre el gobierno, la ciudadanía y la población en general*; ello como mecanismos eficaces e incluyentes de participación ciudadana en los asuntos públicos. Una sociedad democrática permite que los derechos y libertades se ejerzan plenamente.

Asimismo, es necesario que los cuerpos policiacos y todas las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, en su actuación tengan presente los parámetros constitucionales y convencionales que regulan su actuación frente a las manifestaciones públicas, los cuales sin duda establecen el *diálogo y la negociación como primera opción de solución de conflictos*; atentos a los establecido por la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.

En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones, que incluso se llegaren a tornar violentas o que atenten contra el orden público, este ordenamiento nacional, *considera que deberán estar presentes agentes capacitados,⁷ entre otras cuestiones, para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los*

⁷ **Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza.** "Artículo 40. La capacitación que reciban los agentes considerará los estándares nacionales e internacionales en la materia y deberá incluir, al menos, los aspectos siguientes: ...Derechos Humanos; II. No discriminación; III. Perspectiva de género; IV. Principios para el uso de la fuerza; V. Adiestramiento en medios, métodos y técnicas para el control físico; VI. Adiestramiento en el empleo de armas menos letales; VII. Código de conducta de los servidores públicos; VIII. Ética y doctrina policial; IX. Responsabilidades jurídicas derivadas del uso de la fuerza; X. Actuaciones previas, durante y posteriores al uso de la fuerza; XI. Actuación policial, en caso de detenciones; XII. Primeros auxilios y asistencia médica de emergencia; XIII. Medios y métodos de solución pacífica de conflictos; XIV. Manejo y control de multitudes; XV. Manejo y traslado de personas detenidas o sujetas a proceso; XVI. Manejo de crisis, estrés y emociones, y XVII. Las demás que resulten necesarias.



manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre éstos y las autoridades.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los apartados que anteceden y que se tienen en éste por reproducidos en obvio de repeticiones, este Organismo Protector de los Derechos Humanos en estricto apego a lo dispuesto por los artículos 66, 67, 96, 102 y 103 de la Ley Orgánica que rige a este Organismo Estatal, **APLICANDO LA SUPLENCIA DE QUEJA** y valorados que fueron todos y cada uno de los elementos de prueba y convicción, se advierte la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de los ciudadanos **V1 y V2** y otros, consistentes en **Violación a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Violación al Derecho de Expresión y Reunión (protesta pública)**, cometidos por parte del Director y elementos de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Compostela, Nayarit.

Libertad de Expresión.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”.

13

Este artículo garantiza a los ciudadanos a manifestar libremente sus ideas, siempre que ello no implique perturbaciones para la libertad de la sociedad en su conjunto. Así la manifestación de las ideas, puede ser de manera verbal o escrita, a través de cualquier medio, incluido desde luego la protesta pública, pues en ella se expresa un descontento en contra del desarrollo de las funciones encomendadas a los servidores públicos, o bien, se pretende requerir de éstos la información veraz sobre el ejercicio y/o gasto público; es en sí, el derecho que mantiene el ciudadano de reproche en contra de quien o quienes, considera no se ha conducido bajo los principios de imparcialidad, legalidad, honradez, objetividad, lealtad, transparencia, rendición de cuentas, y sobre todo el respeto a los derechos humanos.

En la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la libertad de expresión, la Primera Sala del Alto Tribunal ha hecho suyo el denominado "sistema dual de protección" desarrollado en la jurisprudencia interamericana, conforme al cual, los límites de la crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna. Ahora bien, el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan sus actividades o actuaciones.⁸

⁸ Véase. Tesis 1a. CCCXIV/2018 (10a.) de Décima época, emitida en materia Constitucional, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, visible a pág. 344. De rubro



Por tanto, las personas estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Así, la información sobre el comportamiento de funcionarios públicos durante su gestión es de suma relevancia para la vida democrática del Estado, siendo justamente el seguimiento ciudadano sobre la función pública la que fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la rendición de cuentas por aquellos que tienen ese tipo de responsabilidades.

Así pues, la libertad de expresión es la más asociada a las precondiciones de la democracia constitucional, pues a través de su ejercicio se permite a los ciudadanos discutir y criticar a los titulares del poder público, así como debatir reflexivamente para la formación de posición frente a los problemas colectivos.

Libertad de reunión.

Por su parte, el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho humano a asociarse o reunirse, al establecer lo siguiente:

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

De manera específica, la libertad de reunión implica la posibilidad de que una persona se reúna con sus semejantes, con cualquier objeto lícito y pacíficamente. Esas son las únicas condiciones que deben satisfacerse para el sano ejercicio de esta libertad; mientras la reunión se abstenga de recurrir a la violencia para alcanzar su objetivo, y siempre que este sea permitido por las leyes, las autoridades del Estado, habrán de abstenerse de intentar sofocarla.⁹

Protesta Pública.

El derecho a la manifestación o a la protesta social no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los tratados internacionales de derechos humanos. No obstante, se ha entendido que es un derecho que se desprende de otros derechos consagrados en los tratados, esto

siguiente: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INFORMACIÓN SOBRE EL COMPORTAMIENTO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS DURANTE SU GESTIÓN NO PIERDE SU CARÁCTER DE HECHO DE INTERÉS PÚBLICO POR EL MERO TRANSCURSO DEL TIEMPO”.**

⁹ Las garantías de Libertad. Poder Judicial de la Federación - Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ed. Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la SCJN. Pág. 142-143.



es, el derecho de reunión y de libertad de expresión;¹⁰ y los cuales expresamente se encuentran previstos en los artículos 6° y 9° de nuestra Carta Magna.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que la “libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias”.¹¹

La protesta social, entonces, tiene como principal objetivo el de exigir al Estado, la respuesta a exigencias concretas o la rendición de cuentas por parte de la autoridad hacia la ciudadanía o un extracto de la misma. Esta manifestación es un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de control democrático legítimo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula la protesta social, a través del contenido de sus artículos 13 y 15, pues al respecto estos dispositivos establecen, respectivamente lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.”

15

En síntesis, la protesta pública es un mecanismo de petición hacia la autoridad y también el medio para hacer patente de manera pública una denuncia por abusos cometidos por la autoridad o en su caso por violaciones a derechos humanos.

Derecho Humano de Protesta Social y Orden Público.

Efectivamente, al desarrollarse el derecho a la protesta social, puede ser que se llegue a generar un conflicto con otros derechos o bienes jurídicamente protegidos; cuando esto sucede se tiene que buscar el equilibrio entre los valores en juego, y no necesariamente hacer prevalecer uno sobre el otro; pues cada derecho forma parte de un sólo conjunto de derechos, dictados en favor de las personas.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “...Los gobiernos no pueden sencillamente invocar una de las restricciones legítimas de la libertad de expresión, como el mantenimiento del “orden público” como medio para suprimir un “derecho garantizado por la Convención para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real”.¹²

¹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen II, informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. OEA/SER.L/V/II.124 Doc, 7, 21 de febrero de 2006, pág. 131, párrafo 8.

¹¹ Corte IDH. Sentencia Olmeda Bustos Vs Chile. de 5 de febrero de 2001, párrafo 66.

¹² Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe anual 1994 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre la compatibilidad entre las leyes de desacato y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos. Tomo X. Pág. 336 y 337.



Del mismo modo, dicha Comisión Interamericana, ha expresado que: “*...En el momento de hacer un balance sobre el derecho de tránsito, por ejemplo, y el derecho de reunión, corresponde tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no es un derecho más sino, que en todo caso, uno de los primeros y más importantes fundamentos de toda estructura democrática; el socavamiento de la libertad de expresión afecta directamente al nervio principal del sistema democrático.*”¹³

Al respecto, este Organismo considera, que ante la ausencia de actos de violencia, por parte de quienes se manifiestan, al menos antes de utilizar la fuerza por parte de la policía, es importante que las autoridades demuestren una especial tolerancia hacia las concentraciones pacíficas, privilegiando el dialogo para no privar de contenido la libertad de reunión y expresión.

Más allá de este criterio, existen instrumentos internacionales que fijan parámetros de actuación que deben observar las autoridades en materia de seguridad pública, al momento de ejercer sus funciones entorno a una protesta ciudadana; entre ellos, se destaca el contenido del artículo 3° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, por disponer lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

En el ejercicio de ponderación, es donde la autoridad de seguridad pública, debe considerar el carácter bajo el cual se desarrollan las manifestaciones (pacífica o violenta) y sí en éstas o con motivo de éstas, se generan o se atenta contra la integridad física de terceros ajenos a las marchas o congregaciones públicas, para con ello determinar el límite de su actuación a efecto de evitar la restricción injustificada de la protesta pública o la represión arbitraria o excesiva en contra de quienes participan en ella.

16

En ese sentido, la Oficina Regional para América del Sur del Alto Comisionado de las Naciones Unidas¹⁴, ha sostenido que una reunión dejará de ser pacífica cuando existe un nivel importante y generalizado de violencia, que represente una amenaza inminente para la seguridad e integridad de quienes se manifiestan o de bienes materiales, empero si la violencia es ejercida por un grupo aislado, no se considera suficiente para que se estime a una manifestación como violenta.

Entendiendo por violencia, al “*Uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte*”.¹⁵

En el ámbito local, la **Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza**, prohíbe a las instituciones de seguridad pública, atentar, en particular mediante el uso excesivo de la fuerza, contra las personas que ejerzan sus derechos de reunión pacífica,

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2005, Volumen II, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión. 27 de febrero de 2006, página 93, párrafo 150.

¹⁴ “Directrices para la Observación de Manifestaciones y Protestas Sociales”, Naciones Unidas, Derechos Humanos, pág. 13.

¹⁵ OMS. Definición de Violencia <https://www.who.int/topics/violence/es/>.



expresión y asociación; estableciendo la obligación de emplear, incluso ante manifestaciones violentas, el dialogo como primer medio de solución de conflictos, ello a través de la negociación, disuasión y persuasión.¹⁶

Violación al Derecho de expresión y Reunión por el Uso desmedido de la Fuerza.

En el caso concreto, tenemos que el día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, un grupo de personas, de diversas edades, entre estas adultos mayores, se reunieron en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Compostela, Nayarit, para efecto de solicitar “audiencia” con la ciudadana “A1” Alcaldesa de esa localidad, a quien le requerían transparencia y rendición de cuentas en su encargo público.

Al respecto, la nota periodística publicada a través del portal de noticias denominado “Miguel Ángel Luna Noticias”, dio cuenta de la protesta pública llevada a cabo del día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en contra de la Presidenta Municipal, ello en las inmediaciones del recinto oficial de esa autoridad municipal, en donde, como ya se dijo, diversos ciudadanos requieren de ésta “transparencia y rendición de cuentas”. Así la nota publicada en la dirección electrónica

(<https://www.facebook.com/MiguelAngelLunaNoticias/videos/vb.200181970438281/573834413079221/?type=2&theater>) expuso los siguientes hechos:

“REPRESIÓN EN COMPOSTELA! ¡COMPARTE! MUJERES DE EDAD AVANZADA Y HASTA UNA FÉMINA EN ESTADO GESTACIÓN, fueron agredidas por policías del municipio de Compostela, bajo las órdenes de la INCÓMODA PRESIDENTA A1. *Los ciudadanos se manifestaban en la presidencia municipal cuando ocurre la agresión.* ADEMÁS EL COLMO, dos personas fueron detenidas por responder a las agresiones arteras de los uniformados...”

Al respecto, el ciudadano **T1**, en su calidad de Testigo, manifestó a esta Comisión Estatal, que la finalidad de la protesta pública, era para pedir audiencia a la Presidenta Municipal de Compostela, Nayarit, para efecto de que ésta transparentara y/o rindiera cuentas de la administración que llevaba; pues al respecto expuso lo siguiente:

*“...que el de la voz soy habitante del municipio de Compostela Nayarit y en infinidad de veces el de la voz y otros habitantes de ese municipio, le hemos solicitado por escrito a la actual Presidenta Municipal la licenciada A1 **transparencia y rendición de cuentas** y del*

¹⁶ Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza. **Art. 27.** *Por ningún motivo se podrá hacer uso de armas contra quienes participen en manifestaciones o reuniones públicas pacíficas con objeto lícito. En estos casos, la actuación policial deberá asegurar la protección de los manifestantes y los derechos de terceros, así como garantizar la paz y el orden públicos. La intervención de las fuerzas de seguridad pública deberá hacerse por personas con experiencia y capacitación específicas para dichas situaciones y bajo protocolos de actuación emitidos por el Consejo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.* **Art.28.** *Cuando las manifestaciones o reuniones públicas se tornen violentas, las policías deberán actuar de acuerdo a los distintos niveles de fuerza establecidos en esta Ley.* **Art.30** *En el uso de la fuerza y la planeación de operativos siempre se tomará en consideración la salvaguarda de los objetivos y principios que establece esta Ley para garantizar la protección a los derechos humanos de todos los potenciales involucrados. Artículo 31. En el caso de los planes, estrategias y programas para actuar frente a asambleas, manifestaciones o reuniones que se tornen violentas o que atenten contra el orden público, se deberá considerar la presencia de agentes capacitados para llevar a cabo negociaciones y procedimientos de disuasión y persuasión para que los manifestantes abandonen las conductas agresivas, debiendo buscar a los líderes para entablar el diálogo entre éstos y las autoridades.*



cual como ciudadanos tenemos derecho a hacerlo y de ésta nunca hemos tenido respuesta y con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por la mañana se inició una manifestación pacífica en contra de la ya mencionada Presidenta Municipal por parte de habitantes del municipio y del cual yo también estoy apoyándolos, ese día los integrantes de la manifestación la esperaban afuera de la Presidencia para pedirle derecho de audiencia y comentarle lo ya manifestado...”

De igual manera, el ciudadano **T2**, ante este Organismo Estatal estableció:

“...que el de la voz soy habitante del poblado de Compostela y me dedico al comercio en dicha cabecera municipal y con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por la mañana iniciamos una manifestación pacífica en contra de la Presidenta Municipal la licenciada A1, por el cual el de la voz y otros habitantes de dicho municipio nos encontrábamos a las afueras de la Presidencia para dialogar con ella, pero ésta nunca hizo acto de presencia(...) porque lo que nosotros hacemos es manifestarnos en contra de esta Presidenta por no estar de acuerdo como ha llevado las riendas de nuestro municipio...”

Por su parte, los agraviados **V1** y **V2**, expusieron, respectivamente lo siguiente:

“...Que fue el día de hoy y cuando siendo aproximadamente las 8:30 a 9:00 de la mañana y cuando el de la voz me encontraba apoyando en una manifestación pacífica en contra de la Presidenta Municipal la Licenciada A1 y por esto pegamos carteles de protesta y la policía los retiró y los volvimos a pegar (...) ni tampoco me parece como actuaron los elementos en mi contra y con las demás personas pues nuestra manifestación era pacífica...”

“...Que fue el día de hoy 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho en el transcurso de la mañana cuando a las instalaciones de la presidencia municipal de esta localidad y esto lo hice a petición de mi hermana ya que me dijo fuera para apoyar en la manifestación que se llevaba a cabo en ese lugar en contra de la Presidenta Municipal A1, y yo estando en ese lugar...”

Teniendo entonces, que el día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 08:30 ocho horas con treinta minutos, diversas personas se presentaron en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Compostela, Nayarit (entre estas los agraviados), portando consigo diversas cartulinas, pancartas y/o mantas escritas que contenían las inconformidades o solicitudes que pretendían atendiera la Presidenta Municipal de esa localidad; entre otras le requerían “transparencia y rendición de cuentas” sobre su administración.

Lo anterior, dio motivo a que minutos posteriores arribaran a ese lugar, diversos elementos de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, a cargo del **Licenciado A4**, quien como Director de dicha corporación policiaca estuvo al **mando y condujo** las acciones que estos servidores públicos ejercieron en contra de las personas que se manifestaban.

Esta afirmación se sustenta en las imágenes captadas en la videograbación remitida por la autoridad responsable y que se registró como: “WhatsApp. Video 2018-12-21 at. 5.08.06 PM”, pues en las mismas se observa, al Director de Seguridad Pública y elementos a su cargo en el lugar de los hechos.

En una secuencia de los hechos ocurridos, de las constancias contenidas en la investigación realizada por este Organismo Constitucional Autónomo, se tiene que



los elementos de seguridad pública municipal, al arribar a las inmediaciones de la Presidencia Municipal, no buscaron entablar conversación con las personas que dirigían la protesta pública o bien, con la totalidad de las personas que estaban ahí presentes (aproximadamente 30 personas), para conocer de forma directa cuál era su petición y así poder transmitirla a quien correspondiera para buscar de manera pronta la atención de sus demandas o inconformidades, sino que al contrario, apartados de todo procedimiento de dialogo, comenzaron a desprender las diversas cartulinas o pancartas que minutos antes se habían colocado sobre uno de los muros de dicha Presidencia, que contenían leyendas propias de la protesta; aunado a ello, las personas que se manifestaban fueron apercibidas por parte del Director de Seguridad Pública Municipal, en el sentido de que sería detenido quien colocara nuevamente alguna manta o pancarta de protesta sobre alguno de los muros de la misma Presidencia Municipal.

Los actos relatados se contienen en una videograbación que fue remitida por la autoridad responsable y que se registró como: *"WhatsApp. Video 2018-12-21 at. 5.08.06 PM"*; misma que muestra en primer plano, el arribo al lugar de los hechos, de los elementos de seguridad pública municipal de Compostela, Nayarit, y que los mismos al desplazarse por un costado del ingreso principal de la Presidencia Municipal comenzaron a desprender las pancartas de protesta que minutos antes habían sido colocadas por las personas que se manifestaban en ese sitio. Acción que incluso, el mismo Director de Seguridad Pública Municipal realizó de forma directa, como se muestra en la videograbación de referencia.

19

Dichas acciones lejos de enviar un mensaje de dialogo, lo que provocaron de inicio, fue generar un ambiente de confrontación, pues de manera previa a intentar conversar o persuadir a los manifestantes para la toma de otras medidas para exponer sus inconformidades, o bien, buscar atender sus demandas, lo que se buscó con estas primeras acciones, fue intimidar, coaccionar, impedir u obstaculizar, el ejercicio del derecho a la protesta pública; lo más grave, de estas acciones es que fue el mismo Director de Seguridad Pública Municipal, quien condujo o estuvo al mando de las mismas y las cuales fueron desplegadas por los elementos de policía que actuaron, como se dijo, bajo sus órdenes; exponiendo así, una falta de capacitación y desconocimiento de las normas legales nacionales e internacionales que regulan su actuación, o bien, que deben aplicarse en casos de protestas públicas, y las cuales ya han sido expuestas en los apartados que anteceden.

Cabe mencionar que, de los medios de convicción no se advierte que las personas que se manifestaban ejercieran medios o actos de violencia, bajo los cuales terceras personas pudieran resultar afectadas en su integridad personal, en ese sentido, era importante que las autoridades demostraran una especial tolerancia hacia la concentración pacífica, mediante el dialogo para no privar de contenido al derecho a la libertad de reunión y expresión que se hacía valer en ese momento. Máxime que la protesta social que se desarrollaba era tendiente a requerir del Representante Político del Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, la rendición de cuentas hacia la ciudadanía o a un extracto de la misma; acciones que bajo tal finalidad, por sí sola puede ser considerada como un medio legítimo de presión hacia la autoridad y una forma de control democrático legítimo.



En relación a ello, la videograbación (aportada por la misma autoridad - *WhatsApp. Video 2018-12-21 at. 5.08.06 PM*”), da cuenta del descontento que provocó la acción irreflexiva realizada por la autoridad policiaca, pues se puede apreciar de la misma, un audio en la cual una de las personas que se manifestaban realizó las siguientes expresiones:

*“...(voz 1) Aquí están amenazándonos que nos van a llevar a la cárcel, aquí estamos nosotros, no estamos haciendo ningún daño, nos estamos, nos están provocando, aquí esta este señor (refiriéndose un elemento de seguridad pública municipal) que viene, es el que vino a amenazarnos, que si estamos haciendo lo que debemos que nos van a meter a la cárcel, somos pueblo y somos libres de expresar lo que queramos, así que pueblo de Compostela, despierta ya, esta va para el face, aquí está, **todos nos están reprimiendo nos quitan los cartelones**, aquí está, a ver si con este video se animan a venir a defender a su pueblo (voz 2) “Roco quien está repartiendo la propaganda”, (voz 1) aquí está la represión que hemos sido objeto para que vean no tenemos derecho ni a expresarnos ni a sentir lo que queramos, ahí están (voz 3) “compañeros agárrense una lona...”.*”

Continúa la videograbación (aportada por la autoridad responsable - *WhatsApp. Video 2018-12-21 at. 5.08.06 PM*”), exponiendo precisamente el momento en el cual el Director de Seguridad Pública Municipal percibe a las personas que protestaban públicamente con detenerlas en caso de insistir o reincidir en la colocación de manta o cartelones de protesta.

Videograbación.

“... (Voz 1) “Ahí está otra vez la agresión, se lo van a llevar, se lo van a llevar, no se lo llevan”. Momento en el que se aprecia que un elemento toma del hombro a persona del sexo masculino (agraviado V1) y éste le quita la mano; posteriormente en la toma aparece el Director de Seguridad Pública encarando a la persona del sexo masculino (agraviado V1), a quien le dice “Dijo que no, dijo que no, no se quiere ir, no se quiere ir”. (Voz 1). “Haber compañeros se lo quieren llevar” momento en el cual el director se acerca al muro de la presidencia municipal y desprende unos cartelones que minutos antes se había colocado como muestra de la protesta que se realizaba, acercándose a el agraviado V1, y el Director le dice: “No sea doble Moral (palabras no apreciable), contestando a ello, el particular: “si dije a ver que tiene que diga”. Mismo momento que se escucha voz que dice: “a ver otra agresión se lo quieren llevar a un compañero”. (voz 2): “Acércate a gravar todo lo que dicen” “bien, bien”, se acerca la toma al lugar en donde se encuentra el Director de Seguridad Pública, elementos a su cargo y la persona de sexo masculino descrita anteriormente, sosteniendo conversación entre éstos y otras personas que se manifestaban, haciendo alusión el Director de Seguridad Publica que con los cartelones iban a despegar la pintura del muro a lo cual algunos manifestantes dicen: “eso es de nosotros, eso es de nosotros”, “ciento cincuenta y lo pintamos” “y si se despega es porque es pintura corriente” “no, no, no, todo el pueblo es nuestro”; Director: “es del pueblo, a ya les dije manifiéstense ahí paraditos, donde quieran, pero aquí no, esa placa no la pusieron por gusto”, haciendo alusión y señalando a la placa metálica que está colocada al ingreso del inmueble”, director: “lo que quieran pero aquí no”, (voz 3): “hay que tener educación es una manifestación pacífica”, Director: “se los agradezco a quien lo haya conseguido y se lo aplaudo, es gente, esa gente”; otro particular (agraviado P1) dirigiéndose al director le dice “Eso lo conseguimos nosotros”, Director: “ha se los agrade, mire licenciado venga, venga, le voy a decir una cosa, se lo agradezco”; particular (agraviado P1) “no agradezca nada”; Director: “Se lo agradezco que lo haya conseguido, sabe porque, porque si es luchador hágalo bien, hoy hágalo bien, póngalo ahí”; particular (agraviado P1) “no agradezca nada”: Director: “Y ya les dije vuelven a pegar uno me lo voy a llevar; particular (agraviado P1) “Ahora se armaron de valor, andaban en un mandado afuera, lo invitamos a que fueran, nunca te encontramos haya” Director: “Siempre ya sabes, porque ando trabajando”



, soy de campo”, particular (agraviado **P1**) “y ya les dije si se van a llevar a alguien llévenme a mi...”.

De acuerdo con acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Estatal del 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, que consta en el expediente de la presente Recomendación, **V1** narró que:

*“...Que fue el día de hoy y cuando siendo aproximadamente las 8:30 a 9:00 de la mañana y cuando el de la voz me encontraba apoyando en una manifestación pacífica en contra de la Presidenta Municipal la Licenciada A1 y por esto **pegamos carteles de protesta y la policía los retiro y los volvimos a pegar, cuando llegó el Director de Seguridad Pública municipal y éste comentó, refiriéndose al de la voz, que yo sería el primer detenido, cosa que sucedió en esos momentos...**”*

Sobre estos mismos hechos, en acta circunstanciada elaborada por personal de la Comisión Estatal del 22 veintidós de enero de 2019 dos mil diecinueve, consta la declaración vertida por el ciudadano **T1**, quien expuso:

*“...y abundo que la presidenta Municipal en ningún momento ha estado abierta al dialogo pues desde el 17 de diciembre de 2018 no ha dialogado con nadie de los manifestantes, lo único que ha hecho es lograr que se giren ordenes de aprehensión en contra de compañeros del movimiento y en estos momentos el licenciado **P1** sigue privado de su libertad desde el día sábado 19 de enero de 2019 en el Cereso Venustiano Carranza, y esto por una prefabricación de delitos ya que estos están diciendo que la presidencia está cerrada totalmente el cual es una verdadera mentira ya que esta funcionando con toda normalidad;...”*

21

Como se podrá observar, los servidores públicos, en especial el Director de Seguridad Pública Municipal jamás llevó un dialogo tendiente a entablar negociaciones y/o procedimientos de disuasión o persuasión con las personas que se manifestaban, pues el Director de Seguridad Pública (primer contacto), sólo se enfocó a tratar de imponer su decisión de manera unilateral, que era retirar a las personas ahí presentes y los mecanismos de expresión utilizados (cartulinas o pancartas de protesta), sin escuchar de modo alguno los intereses que motivaba la protesta pública; dejando de observar lo establecido por lo artículos **27, 28, 30 y 31 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza**, que lo obligaban precisamente a buscar privilegiar el dialogo como medio de solución del conflicto, o empatar los interés que tenían en ese momento ambas partes.

Lo anterior, expresa una falta de pericia y/o experiencia de dicho servidor público para atender este tipo de situación; lo cual es sumamente grave, si consideramos que esa falta de capacitación, se reflejó en las acciones que desarrollaron los elementos policiacos, ya que estos actuaron bajo sus órdenes, y afectaron de esa manera los derechos o incluso la integridad física de los gobernados, al no tener precisos los límites o los parámetros bajo los cuales desarrollaron su actuación; generando un riesgo latente de vulneración a los derechos humanos de todas aquellas personas que de alguna forma estaban involucradas en la situación aquí expuestas; lo cual es contrario a la obligación que tiene como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de respetar y proteger la dignidad humana, así como la de mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, en el desempeño de su función pública.



Detención de los manifestantes y agresiones a personas adultas mayores.

Bajo esta postura de confrontación, el Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, Licenciado **A4**, de forma personal, arremetió en contra de las víctimas que se manifestaron el día de los hechos, seguido de los elementos policiacos a su mando. Ello, sin importarle las condiciones de edad y físicas de las personas allí presente, pues en su gran mayoría se trataba de personas adultas mayores; es decir, el funcionario no valoró las consecuencias que pudo traer consigo la aplicación o uso de la fuerza física en contra de este grupo de personas y sus condiciones específicas.

La intervención del Director de Seguridad Pública Municipal, quedó documentada en fotografías y videgrabaciones, observándose el despliegue de acciones por él y sus elementos; en dichas evidencias se pudo apreciar el empleo de la fuerza física que desplegaron en contra de las personas que se manifestaban, entre estos, los agraviados y personas mayores, pues en algunas imágenes hay personas adultas mayores tiradas en el piso empujadas por los propios elementos de policía; situación que además, fue confirmada por las personas agraviadas, al momento de rendir sus respectivas declaraciones.

Así, unos de los noticieros locales, dio cuenta de los sucesos ocurridos el día 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, en cuyo encabezado hace alusión, a que mujeres en edad avanzada y hasta una mujer en estado de gestación, fueron agredidas por policías del municipio de Compostela, Nayarit; como se detalla en el apartado de evidencias de la presente recomendación.

22

Por su parte, el agraviado V1, al rendir su declaración a este Organismo Constitucional Autónomo, destaca el momento en el que el Director de Seguridad Pública Municipal y elementos a su cargo, arremetieron en su contra y del resto de las personas que se mantenían en protesta pública; ello luego de que expresara lo siguiente:

*“...Que fue el día de hoy y cuando siendo aproximadamente las 8:30 a 9:00 de la mañana(...) cuando llegó el Director de Seguridad Pública municipal y éste comentó, refiriéndose al de la voz, que yo sería el primer detenido, **cosa que sucedió en esos momentos pues los elementos comenzaron a jalomearme y a darme de golpes y uno me agarro de mi cuello y me empezó a asfixiarme y esto se lo decía pero no me hacían caso y aparte seguían golpeándome y ya tirado me pusieron las esposas y me trasladaron a la patrulla y de ahí a la cárcel pública y en el trayecto observé como un elemento golpeaba a otra persona que también habían detenido y ya me internaron en la cárcel y estuve detenido por 2 horas aproximadamente y tuve que pagar 500 pesos para recobrar mi libertad, y abundo que cuando llegué a la cárcel el Director de la Policía municipal me amenazo ya que este me dijo “que no me quería ver parado en la Presidencia, porque si no me iba a fincar responsabilidades, a lo cual yo le comenté que porque y me dijo que porque él podía y yo sabía lo que hacía, cosa que no se me hace correcto, ni tampoco me parece como actuaron los elementos en mi contra y con las demás personas, pues nuestra manifestación era pacífica y el actuar de las autoridades policiacas deja mucho que desear y más por parte del Director de la Policía y agredo que lo hago responsable si algo llega a sucederme ya que las amenazas que me hizo me causan temor y solicitó se investigue el actuar de estos malos servidores públicos, pues no respetan a la ciudadanía...”***”.



Por su parte, V2 relata el momento en el que los elementos de seguridad pública municipal ejercieron la fuerza en su contra y de otras personas que se mantenía en la protesta pública; lo cual realizó del modo siguiente:

“...se calentaron los ánimos y mire que estaban deteniendo los policías municipales a un conocido del cual ignoro su nombre y lo que hice fue acercarme para ayudarlo ya que lo estaban sometiendo entre 5 policías ya que veía que lo estaban ahorcando y empecé a jalarlo pues no podía respirar esta persona y por esto también fui detenido, ya que un elemento me tomó por mi cuello y me estaban ahorcando y yo no estaba oponiendo resistencia y también me pusieron sus rodillas en mi pecho y yo le decía al policía que me estaba ahogando y este textualmente me dijo “Muérete Perro” y ya entonces me subieron a la patrulla y ya iba esposado y se llevaron también al otro sujeto detenido y un policía que sí lo identifiqué me venía golpeando y me lesionó de mi labio inferior y también me dio unas patadas en el pecho y esto me dificultaba para respirar, cosa que es injusta pues no debieron agredirme de esta manera, y ya llegando a la cárcel dejaron de golpearme; abundo que ya fui llevado a la Agencia del Ministerio Público, lugar donde se me acusa de resistencia de particulares, y por agredir a un elemento de la policía, lo cual no es cierto pues lo único que hice fue solo jalar a mi conocido y nunca lesione a nadie y de esto hay material de grabación que así lo demuestra y ahí se mira cómo sucedieron los hechos en realidad, por lo que solicito se investiguen los hechos ocurridos...”

En cuanto a las agresiones y forma de actuar del Director y elementos de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, la testimonial recabada por este Organismo Estatal, a cargo de **T2**, hace referencia al despliegue de las acciones desarrolladas por estos servidores públicos en contra de las personas que el día 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho se manifestaban en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Compostela, Nayarit; lo cual relato, en lo que interesa, de la siguiente manera:

*“...con fecha 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por la mañana iniciamos una manifestación pacífica en contra de la Presidenta Municipal la licenciada **A1**, por el cual el de la voz y otros habitantes de dicho municipio nos encontrábamos a las afueras de la Presidencia para dialogar con ella, pero esta nunca hizo acto de presencia y lo único que hizo fue mandarnos reprimir con elementos de la policía municipal a cargo del Director de dicha corporación el **C. A4** el cual llegó arbitrariamente y violentando nuestros derechos que como ciudadanos tenemos ya que nos reprimió e infirió insultos y arremetió contra nosotros con una prepotencia y quitándonos nuestras cartulinas que en esos momento exhibíamos y también detuvo a algunos de nuestros compañeros el cual está documentado en unos videos **y donde el de la voz también aparezco**, el cual recibieron golpes al momento de la detención y en su traslado a la cárcel municipal; La manifestación sigue hasta estos momentos de forma pacífica y personal de la presidencia municipal sigue en funciones ya que la Presidencia está abierta y están realizando labores con toda normalidad(...) nosotros hacemos es manifestarnos en contra de esta Presidenta por no estar de acuerdo como ha llevado las riendas de nuestro municipio y aparte esta de forma ilegal ocupando el cargo...”*

Por otra parte, la videograbación recopilada por este Organismo Estatal y que se agregó a la presente investigación bajo el título **“Policías Municipales se enfrentan contra Manifestantes de Compostela Nayarit.mpg”**, localizable bajo la dirección electrónica: [“https://www.youtube.com/watch?v=AM_pyWgWi9w”](https://www.youtube.com/watch?v=AM_pyWgWi9w) correspondiente a otro de los medios de comunicación local denominado “NNC.mx”, contiene de manera precisa el momento relatado por las personas antes citadas, en relación a las acciones emprendidas por la autoridad responsable en contra de los que ahí se manifestaban.



Es decir, en la grabación de audio y video, se apreciaron los Instantes en los cuales el Director de Seguridad Pública exige a las personas que protestaban públicamente se retiren del área de acceso de la Presidencia Municipal y a la vez, el momento en el cual arremete contra los ellos, para imponer su voluntad, mediante la aplicación de arrestos de tipo administrativos en contra de sólo algunas personas presentes, tales fueron los casos de los agraviados **V1 y V2**.

También se observó el momento en el cual se ve comprometida la integridad física de las personas que se manifestaban, en especial aquellos que por su condición de edad adultos mayores, no pueden resistir la fuerza física aplicada, en exceso, en su contra, al grado de provocar que algunas de estas personas fueran derribadas, impactándose contra el suelo.

Como se puede apreciar el Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, y elementos a su cargo, ejercieron de forma desmedida la fuerza física contra de personas mayores y mujeres jóvenes, principalmente, a quienes golpearon y derribaron al suelo; es decir, los servidores públicos buscaron “controlar la protesta pública” o imponer su voluntad, no mediante el dialogo, sino por el uso de la fuerza y aplicación selectiva de arrestos administrativos (en contra de **V1y V2**); por otro lado, se entiende entonces, que la detención de los agraviados fue ejecutada como un medio de coacción, intimidación o presión dirigida hacia el resto de las personas que ejercían su derecho a la protesta pública, para que éstas, al ver los sucesos abandonaran sus posturas, peticiones o demandas (rendición de cuentas) dirigidas a la Presidenta Municipal de esa localidad.

24

Aunado a lo anterior, de la grabación de audio y video, se puede apreciar que el Director de Seguridad Pública Municipal, portando su arma de fuego, intervino de manera activa en el despliegue de la fuerza en contra de las personas que estaban en las inmediaciones de la Presidencia Municipal; lo anterior, generó un riesgo innecesario en contra de su integridad física, de los elementos a su cargo, así como del resto de las personas presente, pues esta circunstancia pudo tener consecuencias fatales, ya que como resultado propio de las acciones ejercidas en ese momento, dicha arma pudo haberse accionado y causar una lesión grave en cualquier personas que estuviera en ese lugar.

El simple hecho de que las personas que se manifestaban no ejercieran actos de violencia en contra de terceros ni daños en las cosas, obligaba a la autoridad a buscar establecer un diálogo constructivo y sostenible, y sobre todo evitar la violencia, pues ésta de ninguna manera, es el medio para reivindicar derechos.

La actuación de los policías contravino el derecho de reunión pacífica de las personas que se manifestaban al hacer uso de la fuerza para retirarlos del espacio público y, en consecuencia, evitar expresar sus inconformidades en contra de la Presidenta Municipal, sin que existieran riesgos que justificaran su intervención, como la seguridad de terceros y/o daños materiales.

Cabe mencionar que en la manifestación del día de los hechos, no se registraron actos de disturbio o cualquier conducta que en ese momento pudieran haber calificado como riesgosas o peligrosas hacia terceros o sus bienes. En este caso,



especialmente al estar presente, en su gran mayoría, de personas mayores, la intervención de agentes municipales debió garantizar, especialmente la integridad de estas personas.

En los casos de manifestaciones pacíficas, debe ser clara la participación del Estado protegiendo, como regla general, a las personas, no llevando a cabo acciones que las inhiban y mucho menos reprimirlas.

Aclarando que esta Comisión Estatal no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos”, por lo cual, los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, debieron emplear tácticas y mecanismos en los que se protegiera la integridad de las personas, agotando para ello la primera opción que la ley les indica, como lo es entablar un diálogo con las personas que en el ejercicio de sus derechos se manifestaban de manera pacífica; situación que se omitió como ya se especificó anteriormente.

En este caso, el Director de Seguridad Pública Municipal debió de estar capacitado para implementar un mecanismo de diálogo, antes de la solicitud, arribo y acción en contra de las personas mayores, mujeres y demás personas que protestaban públicamente.

En ese sentido, se pronuncia este Organismo Constitucional Autónomo, para efecto de que al Director de Seguridad Pública de Compostela, Nayarit, como consecuencia de violar flagrantemente los derechos humanos en los términos ya establecidos, al no privilegiar el diálogo ante las personas inconformes, y generar de forma personal y directa, las condiciones en las cuales fueron agredidas las personas que se manifestaron el día 17 diecisiete de diciembre de 2018 dos mil dieciocho en la cabecera municipal de Compostela, Nayarit, se les instruya un procedimiento de responsabilidad en donde sea investigado por la autoridad competente, y en su momento se determine el grado de responsabilidad en que incurrió; pues éste no solo ordenó sino ejecutó las acciones violatorias de derechos humanos; misma consecuencia jurídica que deberá aplicarse a los elementos de policía que actuaron bajo su mando en los presente hechos.

Si las personas, comunidades o grupos sociales no cuentan por parte de las autoridades con información oportuna, veraz, completa, accesible y comprensible; si no existen canales adecuados de comunicación y diálogo entre el gobierno, la ciudadanía y la población en general; si no se contemplan mecanismos eficaces e incluyentes de participación ciudadana en los asuntos públicos; o si no tienen las personas garantizados sus derechos de expresión, manifestación o protesta; es claro entender que, como en el presente caso, la ciudadanía haga uso de la protesta social. La consecuencia de la ausencia de los mecanismos preventivos referidos, concluye en muchas ocasiones con la intervención de los cuerpos de seguridad y el



uso de la fuerza en contra de personas a quienes no se dejó opción para hacer valer sus legítimas inconformidades.

No cabe sino concluir que, cuando el derecho a la protesta pacífica es protegido y ejercido de forma adecuada, es una herramienta poderosa para promover el diálogo, el pluralismo, la tolerancia y la participación cívica. Los seres humanos necesitan reunirse y expresarse, trabajar juntos por el bien común, hacer a sus líderes responsables y pedirles rendición de cuentas. Estos derechos como tales no fomentan la violencia. Por el contrario, nos resguardan de ella. Ignorar las reivindicaciones ya no es una opción. Es hora de escucharlas, tenerlas en cuenta y avanzar hacia la sociedad de derechos que se ha prometido construir.

RESPONSABILIDAD.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad del Licenciado **A4**, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Compostela, Nayarit, así como de los elementos de policía que actuaron bajo su cargo en los hechos ocurridos el 17 diecisiete de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho en las inmediaciones de la Presidencia Municipal de esa localidad, y que actualizaron actos y omisiones que se hicieron consistir en una ***Violación a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Violación al Derecho de Expresión y Reunión (Protesta Pública)*** las cuales quedaron debidamente sustentadas en la presente Recomendación; lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, misma que deberá ser aclarada y determinada en el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente. En su calidad de servidor público y responsable de las acciones que ejercieron los elementos bajo su cargo, debió guiar su actuación con apego a los principios de legalidad, disciplina, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, ética en el servicio público, y respeto a los derechos humanos, pues también tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, y de no hacerlo incurre en una responsabilidad administrativa, que corresponde determinar a las instancias competentes.

26

ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA EN EL PRESENTE CASO.

En esta tesitura, la Ley General de Víctimas, en su artículo 4º señala que se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; además de señalar que “Son víctimas potenciales las personas físicas cuya



integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito”.

Asimismo, el artículo 110, fracción IV, de la mencionada Ley General establece que el reconocimiento de la calidad de víctima, para los efectos de la misma ley, se realizará por las determinaciones de diversas autoridades, incluyendo los organismos públicos de protección de los derechos humanos. Lo anterior tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, establecidos por la misma ley, incluyendo la reparación integral.

Es por ello, que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene como acreditada la calidad de víctima directa a **V1 y V2** y como víctimas potenciales a quienes intervinieron o intervienen en las protestas públicas efectuadas en contra de la Presidenta Municipal del Compostela, Nayarit, en los términos que mencionan los preceptos legales antes referidos, derivado del agravio cometido en su contra tal como se describió en el cuerpo de la presente Recomendación.

REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Esta Comisión Estatal considera que la mínima consideración que se puede tener con las víctimas de una violación a Derechos Humanos, es en primera instancia la reparación integral del daño causado, de conformidad con los principios de justicia y equidad.

Cabe precisar que el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección a los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 126, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, y 104 de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, prevén la posibilidad de que, al acreditarse la violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que este organismo local dirija a la autoridad responsable debe señalar las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y si procede, las relativas a la reparación integral de los daños que se hubieran ocasionado a las víctimas.

En un Estado Democrático de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma sus consecuencias. De igual manera, el Estado como garante de esos derechos, debe asumir la obligación de resarcir los daños que sus agentes provoquen a una persona.



Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁷

Por su parte, la fracción V, del artículo 6 de la Ley de Víctimas del Estado de Nayarit, dispone que las víctimas tendrán derecho a la reparación integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por los daños o menoscabo que hayan sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron.

A su vez, el deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento en los sistemas universal y regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones,¹⁸ que establece en su numeral 15:

“...Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y daño causado”.

En virtud de lo anterior, las víctimas tienen derecho a que se adopten medidas integrales de reparación de los daños causados y se ejecuten medidas que garanticen la no repetición de los hechos que motivaron la violación de derechos humanos.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que:

“La obligación de reparar a las víctimas cuando se ha concluido que existe una violación a los derechos humanos de aquéllas es una de las fases imprescindibles en el acceso a la justicia. Así pues, cuando existe una violación de derechos humanos, el sistema de justicia debe ser

¹⁷ Tesis P. LXVII/2010, de Novena Época, en Materia Constitucional, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, visible a foja 28. De Rubro: “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”.

¹⁸ ONU, A/RES/60/147, Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, 21 de marzo de 2006.



capaz de reparar el daño realizado por parte de las autoridades, e incluso -dependiendo del tipo de violación- de impulsar un cambio cultural. La reparación ideal luego de una violación de derechos humanos es la entera restitución a la víctima (restitutio in integrum), la cual consiste en restablecer la situación antes de la violación. No obstante, ante la limitada posibilidad de que todas las violaciones de derechos humanos sean reparadas en su totalidad por la naturaleza misma de algunas de ellas, la doctrina ha desarrollado una amplia gama de reparaciones que intentan compensar a la víctima de violaciones de derechos humanos mediante reparaciones pecuniarias y no pecuniarias. Las medidas no pecuniarias -también conocidas como reparaciones morales- se clasifican en: a) restitución y rehabilitación; b) satisfacción, y c) garantías de no repetición. La restitución busca, como su nombre lo indica, restablecer la situación que existía antes de la violación, mientras que la rehabilitación propone garantizar la salud de la víctima. La satisfacción tiene por objeto reparar a la víctima con medidas tendentes a la memoria, verdad y justicia. Las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.”¹⁹

En el presente caso, los hechos descritos constituyeron una transgresión a los derechos humanos por la **Violación a la Integridad Personal por el Uso Excesivo de la Fuerza y Violación al Derecho de Expresión y Reunión (Derecho a la Protesta Pública)**, lo que causó perjuicio a los derechos humanos de las víctimas en los términos antes establecidos.

Derivado de lo anterior, en el presente caso, la reparación del daño por la violación a los derechos humanos, y medidas de no repetición deberá comprender también:

Medidas de rehabilitación

De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, misma que en el presente caso debe brindarse a las víctimas que lo requieran, entre otras a **V1y V2** para aliviar o contrarrestar los efectos de los actos cometidos en su contra.

Medidas de no repetición.

Consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por lo que el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

Para lo cual se deberá establecer estrategias de profesionalización, actualización, certificación y capacitación en materia de derechos humanos a las autoridades responsables, particularmente en relación con el trato digno en favor de los grupos en condición de vulnerabilidad que participan en acciones de protesta pública; sobre el ejercicio público frente a los derechos de reunión y expresión (protesta pública), formación ética y responsable; y en materia de uso de la fuerza en los caso, como el aquí tratado.

¹⁹ Tesis aislada 1a. CCCXLII/2015 (10a.), de Décima Época, en materia Constitucional, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, Pág. 949. Registro 2010414, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO.”



En ese sentido éste Organismo Protector de Derechos Humanos, se permite formular a Ustedes Integrantes del Cabildo del H. XL Ayuntamiento de Compostela, Nayarit, la siguiente **RECOMENDACIÓN**, en el entendido de que el compromiso de este Organismo, es el de coadyuvar con el servicio público, señalando los actos, omisiones o conductas que originan la violación de Derechos Humanos, con la pretensión de que se corrijan las anomalías y que no se repitan, en beneficio de la comunidad.

RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas de Nayarit y, conforme a los hechos y responsabilidad que es atribuida en la presente Recomendación, se deberá tomar las medidas para la reparación integral de los daños causados a las víctimas directas, en las que incluyan su atención médica y psicológica (voluntaria), con motivo de la responsabilidad en que incurrió el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Compostela, Nayarit, por las violaciones a los derechos humanos cometidas. Para ello, se deberá inscribir a las mencionadas víctimas **V1y V2** en el padrón del Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, con el fin de que tengan acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, previstos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Nayarit, incluyendo el acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. Y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

30

SEGUNDA. Se colabore con esta Comisión Estatal en la presentación y seguimiento de la queja que se formule ante el Órgano Interno de Control con el fin de que se instruya el procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Compostela Nayarit, Licenciado **A4**; y ante el Consejo Técnico de Carrera Policial de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Compostela, Nayarit, para que deslinde la responsabilidad de los elementos que actuaron bajo las órdenes del Director de Seguridad Pública Municipal de Compostela, Nayarit, en los hechos que generaron la violación a derecho humanos materia de la presente recomendación; y se envíen a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñe e imparta a los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad de Compostela, Nayarit, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, particularmente del principio de legalidad, uso de la fuerza, y sobre los parámetros o límites de su función ante el derecho de protesta pública que mantienen los ciudadanos en general, a fin de evitar violaciones como las que dieron origen a esta Recomendación; hecho lo cual se remitan a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se gire instrucciones para que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Compostela, Nayarit, **Licenciado A4**, para que obre constancia de las



violaciones a los derechos humanos en las que participó, y se envíen a esta Comisión Estatal las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, fracción XVIII, 18, fracción IV, 25, fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit, es de carácter público.

De conformidad con lo ordenado por el artículo 107 de la Ley Orgánica que rige las actividades de este Organismo Estatal, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada en el término de diez días hábiles siguientes al de su notificación.

Igualmente solicito a usted, que las pruebas y constancias que acrediten el cumplimiento de la presente Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal, en otros diez días hábiles adicionales.

La falta de respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la presente no fue aceptada, por lo que esta Comisión quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Se emite la presente Recomendación, en la ciudad de Tepic, capital del Estado de Nayarit; a 02 dos de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE
LOS DERECHOS HUMANOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

LIC. MAXIMINO MUÑOZ DE LA CRUZ.